



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 13/09/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-075149

N/REF: 801-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: CSD / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

Información solicitada: Resoluciones no publicadas del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

Sentido de la resolución: Archivo.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de diciembre de 2022 el reclamante solicitó al CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Transcurrido un tiempo prudencial se solicita al Consejo Superior de Deportes acceso, única y exclusivamente, a todas las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo del Deporte correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 que, a 31/12/2022, aún no han sido divulgadas públicamente por el Consejo Superior de Deportes en su sede web <https://www.csd.gob.es/es/csd/organizacion/legislacion-basica/resoluciones-del-tad>.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Únicamente se solicita acceso a las no publicadas, ya que las publicadas pueden encontrarse en dicha web y ya están a disposición de todos los ciudadanos sin necesidad de recurrir al portal de la transparencia.

Asimismo, con el fin de poder controlar que todas las resoluciones del TAD son objeto de publicación en esta sede por parte del CSD, así como conocer la dilación cometida por el CSD en el cumplimiento de esta obligación legal caso por caso, se solicita que se me informe, con indicación del número de expediente y la fecha de la resolución, todas las resoluciones del TAD que están pendientes de publicación a 30/12/2022, correspondientes a los años indicados. Se excluye el año 2022 de esta solicitud al entenderse que si bien existe una obligación legal de divulgación no existe una obligación de inmediatez».

2. EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE dictó resolución con fecha 11 de enero de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

« (...) Como ya se ha tenido oportunidad de manifestar reiteradamente por parte de este CSD en solicitudes de similar naturaleza planteadas por la misma parte solicitante, la relación del CSD con el TAD se encuentra regulada en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece que “El TAD es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que actuando con independencia de este, asume las siguientes funciones (...); lo que se reitera literalmente en el artículo 1.1, del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. Desde el 1 de enero de 2023, se encuentra en vigor la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, pero la relación con el TAD se encuentra afectada tanto por el RD 53/2014 vigente como por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022 por lo que, a estos efectos, no hay variaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del mencionado Real Decreto 53/2014, se indica asimismo que el TAD “se compone de siete miembros, independientes e inamovibles. En el ejercicio de sus funciones no podrán recibir orden o instrucción alguna de ninguna autoridad pública o de otra persona”.

Sobre la base de la legislación mencionada, el CSD en el ejercicio de sus competencias y dentro de la independencia que debe al TAD, se limita a dar traslado al TAD de las mismas, como es el caso que nos ocupa. Es este órgano colegiado, el que, en virtud de la mencionada independencia, evacúa la información que estima oportuna, limitándose igualmente este CSD a dar traslado de la misma a la UIT del Ministerio de Cultura y Deporte.

Las resoluciones referidas al TAD se dictan por tanto sobre la base de la información suministrada por el TAD al CSD, dado que es el TAD el órgano competente y custodio de esa información, así como el responsable de dar su acceso y publicidad. A los efectos de esta publicidad, el CSD según reza el artículo 7 del Real Decreto 53/2014 referido, facilita su web con medios estrictamente técnicos, pero es el TAD el que suministra la información que entiende se ha de publicar, no siendo este contenido como no podría ser de otro modo, competencia ni responsabilidad del CSD. En consecuencia, este CSD, da traslado de la información que recibe del TAD y, por tanto, la única que, salvo error u omisión, obra en su poder, o bien aquella que se encuentra accesible en la citada web.

Dada la nueva reiteración de la parte solicitante, cabe en refuerzo de lo antedicho, indicar que ya ha fallado el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en lo sucesivo, CTBG) mediante dos resoluciones sustanciando en vía administrativa esta cuestión, quedando expedita únicamente la vía contencioso-administrativa. Se trata de las resoluciones 251/2022 y 252/2022 de fecha 5 de septiembre de 2022, en las que se desestiman las pretensiones de la parte reclamante. Ante este nuevo procedimiento, no cabe esperar por tanto otro recorrido procedimental distinto al que se ha producido con anterioridad, al estar la cuestión de fondo resuelta. Aun entendiendo que el CTBG habrá notificado sendas resoluciones a esa parte, procede para un mejor conocimiento, adjuntarlas con esta resolución.

En consecuencia y a partir de lo dicho, se incurre en el supuesto previsto en el artículo 18.1.e de la citada LTAIBG, considerándose las solicitudes manifiestamente repetitivas y, por tanto, proceden ser inadmitidas a trámite».

3. Mediante escrito registrado el 20 de febrero de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

« (...) En su resolución, el CSD indica que “es el TAD el órgano competente y custodio de esa información, así como el responsable de dar su acceso y publicidad” (énfasis añadido). Sin embargo, el art. 8.3 RD 53/2014 establece claramente que dicha función corresponde al Consejo Superior de Deportes, que en todo caso debe reclamar al TAD todas las resoluciones que emite para darles la publicidad prevista legalmente.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

(...) el CSD se refiere a las resoluciones CTBG 251/2022 y 252/2022, de fecha 5 de septiembre de 2022, en las que se desestiman las pretensiones de la parte reclamante, no porque los ciudadanos no tengamos derecho a acceder a todas las resoluciones dictadas por el TAD entre 2014 y 2022, sino porque el CTBG entendió en ese momento, fruto de las alegaciones del CSD y del TAD, que no existe obligación de inmediatez, lo cual es entendible (por ello se pide tener acceso a las resoluciones emitidas entre 2014 y 2022, todos ellos años ya concluidos).

En cuanto a los motivos esgrimidos por el CSD para inadmitir de plano mi solicitud, decir que las solicitudes que dan lugar a las resoluciones CTBG 251/2022 y 252/2022 datan del mes de febrero de 2022, hace un año. Es decir, un año después el CSD sigue sin dar publicidad a las resoluciones del TAD que ya entonces se encontraban pendientes de publicación, lo que evidencia que el CSD está ocultando, deliberadamente, estas resoluciones (el CSD ni siquiera indica las resoluciones pendientes de divulgación pública, lo que evidencia la absoluta falta de transparencia en este ámbito). (...)

Entendiendo en febrero de 2022 que la norma no exige al CSD (no al TAD) una publicación inmediata y que la Administración realmente iba a divulgar las resoluciones pendientes (principio de confianza legítima), lo que resulta inadmisibles que, un año después, siga existiendo una importante cantidad de resoluciones del TAD pendientes de publicación por parte del CSD y que, solicitadas las mismas, el CSD inadmita de plano dicha solicitud. (...)

En definitiva, no se da la causa prevista en el art. 18.1.e) LTBG, ya vez que la solicitud no es manifiestamente repetitiva, sino que deriva de un incumplimiento del Consejo Superior de Deportes, contrario a los principios de transparencia y buen gobierno, que sí es manifiestamente repetitivo, sin que el propio incumplimiento del CSD pueda servir para que los ciudadanos, ni en febrero de 2022 ni en febrero de 2023, podamos acceder a las resoluciones dictadas por el TAD entre 2014 y 2021 y, ahora, entre 2014 y 2022, pendientes de divulgación pública en los términos previstos en el art. 8.3 RD 53/2014».

4. Con fecha 3 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 13 de marzo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«PRIMERA.- En respuesta a la unidad tramitadora de la Transparencia del CSD, el TAD nos ha proporcionado respuesta a esta reclamación que adjuntamos a estas alegaciones (Documento: 04_CTBG8012023_Solicitud_Oficio CSD.pdf)

SEGUNDA.- la unidad encargada de publicar las resoluciones del TAD en la web del CSD se limita a publicar en la página del CSD lo que el TAD le proporciona, salvo error u omisión involuntarias».

5. Con las alegaciones se adjunta escrito del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, dirigido al reclamante, en el que se expone que:

«Con fecha de 7 de marzo de 2023 se ha recibido solicitud de acceso a la información pública por parte de D. (...) con número de expediente CTBG 8012023. En dicho expediente el Interesado solicita acceso a los Acuerdos de Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte. (...)

En lo que concierne a los periodos 2014, 2015, 2016 y 2021, tanto 2014 como 2015 y 2021 se encuentran publicados en la web y accesibles al interesado con 219 resoluciones sobre un total de 248 expedientes de 2014, 238 resoluciones sobre un total de 248 expedientes de 2015 y 463 resoluciones sobre un total de 444 expedientes de 2021.

Cabe destacar que los Actos de Trámite del Tribunal Administrativo del Deporte no son objeto de publicación aún conformado un expediente.

Para el caso de 2016, este periodo se encuentra en producción, estimando la remisión del total de los documentos a la unidad organizativa competente de la publicación de contenidos en la web para el segundo trimestre del año en curso. (...)».

6. El 15 de marzo de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 5 de abril de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:

« (...) Que, mediante este escrito de alegaciones, me reitero en los motivos expuestos en mi reclamación de 20 de febrero de 2023, toda vez que los ciudadanos tenemos derecho a conocer todas las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo del Deporte, sin excepción, dictadas entre los años 2014 y 2021 (sin perjuicio de que las dictadas en los años 2022 y 2023 se vayan publicando progresivamente). (...)».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que no han sido objeto de publicación entre 2014 y 2021, así como del listado de resoluciones pendientes de publicación.

El organismo requerido resolvió denegar el acceso a la información, por concurrir la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG, al considerarla abusiva y repetitiva por

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

cuanto su contenido ya fue planteado y contestado en solicitudes previas presentadas por el mismo solicitante.

El reclamante reconoce que ya había realizado esta solicitud de información, la cual fue objeto de reclamación ante este Consejo con resultado desestimatorio, aunque considera que la *ratio decidendi* no atendió a la naturaleza de información pública de las resoluciones, sino la cuestión de que no existía «obligación de inmediatez» en la publicación de las mismas. Pese a ello, el CSD «sigue sin dar publicidad a las resoluciones del TAD que ya entonces se encontraban pendientes de publicación».

4. Centrada la cuestión en los términos expresados, conviene señalar con carácter previo que, en relación con la primera parte de la información requerida—esto es, acceso a las resoluciones del TAD no publicadas en el periodo comprendido desde 2014 a 2021—, este Consejo ya se ha pronunciado en la R CTBG 329/2023, de 8 de mayo, en la que resolvió estimando la reclamación y, en consecuencia, instando a la Administración a conceder su acceso en los siguientes términos:

«INSTAR al CSD/MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información: (...) copia de todas las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte emitidas entre los años 2014 y 2021, en los términos previstos en el artículo 8.3 RD 53/2014, de 31 de enero, a excepción de las que ya se hallan publicadas en la sede electrónica del Consejo Superior de Deportes, puesto que las mismas ya son de acceso público. »

En la mencionada resolución se explica por qué las previas resoluciones de este Consejo R/251/2022 y R/252/2022, de 5 de septiembre de 2022 —que precisamente se traen a colación en la resolución ahora reclamada— no resultan precedentes adecuados a efectos de entender aplicable la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG.

En consecuencia, habiéndose pronunciado ya este Consejo sobre este particular, procede la declaración de la pérdida de objeto sobrevenida de esta parte de la reclamación, consistente en las copias de las resoluciones del TAD de 2014 a 2021, en la medida en que ya le ha sido reconocido al reclamante su derecho de acceso.

5. Por lo que concierne a la segunda parte de la solicitud de información, en la que el reclamante pide ser informado de todas las resoluciones del TAD que están pendientes de publicación a 30 de diciembre de 2022 «con indicación del número de expediente y la fecha de la resolución (...), correspondientes a los años indicados», ha de llegarse a

idéntica conclusión la medida en que, al habérsele reconocido el derecho de acceso a las resoluciones no publicadas desde el año 2014 al 2021, el reclamante puede acceder por sí mismo a dicha información.

En cualquier caso, no puede desconocerse que durante la tramitación de este procedimiento el organismo requerido ha aportado oficio del TAD, de 8 de marzo de 2023, en el que se concreta que la relación de acuerdos de resolución del TAD publicados: *«tanto 2014 como 2015 y 2021 se encuentran publicados en la web y accesibles al interesado con 219 resoluciones sobre un total de 248 expedientes de 2014, 238 resoluciones sobre un total de 248 expedientes de 2015 y 463 resoluciones sobre un total de 444 expedientes de 2021. (...) Para el caso de 2016, este periodo se encuentra en producción, estimando la remisión del total de los documentos a la unidad organizativa competente de la publicación de contenidos en la web para el segundo trimestre del año en curso».*

6. En conclusión, entiende este Consejo que la información que solicitaba el reclamante ya obra en su poder —información de la que puede extraer los detalles que precisa— en la medida en que ya le fue reconocido su derecho de acceso en la resolución R CTBG 329/2023, de 8 de mayo, sin que sea procedente un nuevo pronunciamiento de este Consejo sobre idéntica cuestión.

De acuerdo con lo anterior procede el archivo de la presente reclamación al constatarse la pérdida sobrevenida de objeto a la que se ha hecho referencia.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR por pérdida sobrevenida de objeto** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al CSD/MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0739 Fecha: 13/09/2023

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>